

Servicio Nacional de Aduanas Subdirección Técnica Subdepartamento del Valor Rol 300 - 2010

RESOLUCIÓN Nº 6

Expediente de Reclamo Nº 154 de 14.09.2010 Aduana San Antonio. DIN 1410048927-K, de 26.11.2008 Cargo N° 368 de 30.08.2010 Res. 1ª. Instancia N° 168 de 23.11.2010 Fecha Notificación 23.11.2010

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

Vistos:

El Reclamo Nº 154, aceptado por la Aduana de San Antonio con fecha 14 de Septiembre del año 2010 que contiene argumentaciones del Agente de Aduanas que actúa en representación de los Sres. Importadora Tulipán Ltda., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Ítem Uno (01) de Declaración de Ingreso Nº 1410048927-k del 26.11.2008, a fs. 10 a 12, que originó el Cargo Nº 368 del 30.08.2010, a fs. 6.

Considerando:

1.- Que, el recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente por cuanto la valoración de esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que se basó la declaración del valor no han sido objetados, razón por la cual éste carece de todo fundamento;

Agrega además, que el Cargo en controversia hace una aplicación indebida de las normas sobre valoración aduanera, elevando al nivel de precios referenciales obligatorios los antecedentes contenidos en el sistema computacional del Servicio;

También señala, que la interpretación oficial de las normas de valoración dispuestas en las Notas Interpretativas del Tratado son muy precisas en orden a establecer las condiciones o requisitos que deben concurrir para desechar el precio de transacción. Tales exigencias o requisitos están contenidos en los artículos 1° y 8° del Acuerdo sobre valoración de la O.M.C., a los que ninguna referencia hace el cargo que cuestiona;



2.- Que, por Resolución Nº 168 del 23.11.2010, a fs. 31 a 34, el Tribunal de Primera Instancia confirmó el Cargo, en razón a que no habiendo sido desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de controversia, se desestimó el valor declarado por el importador, aplicando en el presente caso el Sexto Método del Ultimo Recurso en el contexto de criterios razonables derivados del



Plaza Sotomayor 60 Valparaiso/Chile Teléfono (32) 2200 552 Fax (32) 2200 845



estudio y análisis de precios históricos para mercancías similares transados en el mercado internacional, declarados al Servicio al momento del despacho de las mercancías desde un año a la fecha de aceptación a trámite de los documentos aduaneros, tiempo que se considera cercano conforme a nuestra normativa interna sobre Valoración Aduanera;

- 3.- Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 195° de la Ordenanza de Aduanas, los Despachadores deben registrar los datos correctos en los documentos de destinación aduanera pertinente, es decir, determinar cantidades y unidades de medida conforme a CAA, en cada Item, obtenidos a través de los antecedentes de base del despacho, reconocimiento físico de las mercancías, o aplicando las Reglas Generales Complementarias que incluyen las Reglas de Unidades y Recargos contenidas en el Arancel Aduanero, lo que en esta oportunidad no sucedió, habida consideración que en el documento aduanero, a fs. 10 a 12, se observan las siguientes irregularidades:
- -- En todos los Itemes se consignaron las mercancías en cantidades y valores Unitarios U-10, en circunstancias que la Factura a fs. 9, detalla precios y cantidades por "Docenas" lo que se tradujo en que no se declararon 143.726 unidades de diversos artículos distorsionando, de esta manera, el precio real de las mercancías, habida consideración que para cada artículo se suscribió el valor de una docena;
- -- En Item 1 se consignó "2.736 **Unidades** de Short para varón, 100% **algodón**", no obstante la factura indica "2.736 **Docenas** de Short para varón 100% **poliéster**", de lo que se desprende que **se omitió declarar 30.096** unidades toda vez que la cantidad correcta de mercancías para el Item 1 es **32.832** unidades.
- 4.- Que, por recurso de apelación interpuesto el 02 de Diciembre del 2010 por el Sr. H. Escobar R., Agente de Aduana, en representación de Sres. Importadora Tulipán Ltda., en contra de la Sentencia de primera instancia Nº 168 del 23.11.2010, reitera sus argumentos siendo éstos insuficientes para defender el valor originalmente propuesto y, de esta manera, dejar sin efecto la formulación del Cargo materia de la controversia;



5.- Por presentación Registro N° 80718 de fecha 22 de Diciembre del 2011, a fs. 44, el Despachador solicita se deje sin efecto el Cargo en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, habida cuenta que fue emitido fuera de plazo el día 30 de Agosto del 2010, en circunstancias que el documento aduanero en el cual recae fue legalizado con fecha 26 de Noviembre del 2008, es decir dos años antes;





6.- Que, analizada la situación planteada, es necesario señalar que el ámbito de aplicación del Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas se circunscribe específicamente a los casos en que existan declaraciones de importación ya legalizadas y que la formulación del cargo de la presente controversia corresponde a uno de los contenidos de dicho artículo que faculta al Servicio de Aduanas para anular o modificar las declaraciones cuando se hayan aplicado erróneamente los gravámenes correspondientes.

Considerando además, el sentido y alcance del referido artículo 92° que se relaciona con la legalización de la destinación aduanera, esto es, la manifestación del Servicio de Aduanas de validar la declaración del interesado, una vez verificada la tramitación legal y reglamentaria correspondiente;

- 7.- Que, en este contexto, producida la legalización, el artículo 92° contempla como una de las posibilidades para que en el plazo de un año el Servicio corrija o invalide la declaración formulada en la operación respectiva, cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio internacional fijado en el inciso segundo del mismo artículo;
- 8.- Que, por otra parte, el marco de utilización del artículo 94°, concierne a situaciones diversas, que en lo esencial suponen que no ha existido una declaración aduanera legalizada, que respalda el cobro de tributos insolutos que nacen de un documento denominado " cargo" que se formula siempre y cuando no proceda el pago o liquidación mediante un documento de destinación u otros, fundamento distinto al del Artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas;
- 9.- Que, no obstante lo anterior, cabe señalar que la formulación del cargo se originó en comparación efectuada entre el precio consignado en Item N° 1 de DIN a fs. 10 a 12, y los menores precios declarados y aceptados por el Servicio de Aduana correspondientes a otras importaciones (US\$ 2.85 fob/unit.), análisis que permitió establecer que el valor suscrito de US\$ 0.235 fob / Unit es notoriamente inferior a los precios transados en el mercado internacional, a igual nivel comercial, como también a otros valores registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas, vigente a la fecha de aceptación a trámite del despacho, esto es, al 26.11.2008







10.- Que, por lo precedentemente expuesto este tribunal determina revocar lo resuelto en primera instancia y dejar sin efecto el cargo por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ordenanza del Ramo, siendo improcedente respaldar su formulación en base al artículo 94 del citado Cuerpo Legal, habida consideración que éste fue emitido con el fin de realizar el cobro de mayores tributos como consecuencia de la modificación de un documento de destinación aduanera legalizado;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revóquese el fallo de primera instancia.

2.- Déjese sin efecto el cargo N° 368 emitido el 30.08.2010 por Aduana de San Antonio, en contra de señores Importadora Tulipán Ltda., por extemporáneo.

Anótese, comuníquese y notifíquese

Secretario

Juez Director Nacional de Aduanas.

GONZALO PEREIRA PUCHY DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 2 3 NOV 2010

RESOL. EX. No. - 168/VISTOS: La reclamación Rol 154/14.09.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por la Agente de DE ADUAN Aduana Sr. Humberto Escobar R., quien, en representación de "Importadora Tulipan Limitada.", impugna el Cargo N° 368/30.08.2010, emitido en esta Administración de Aduana contra de su representada. -

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) Nº 1410048927 K/26.11.2010, .-

El Informe de la Fiscalizadora Sra. Patricia Castillo.-

CONSIDERANDO; 1.- QUE, mediante la citada Declaración se solicitan entre otras las siguientes prendas de vestir :

Item 1. – 2.736.0000 Unidades de Short 100% Algodón, tejido Plano, para hombres, Código arancelario 62034299, precio Fob unitario US\$ 2.828377 prendas originarias de China, beneficiadas con el Tratado de Libre Comercio Chile – China, afectas al 4.2% en derechos Advalorem.-

2.- QUE, la fiscalizadora deja establecido en el texto del Cargo que la cantidad de mercancías declarada en ítem 1 es errónea , aclarando en el mismo documento que en este ítem debe decir 32.832 Unidades, comprobable al examinar la Factura Nº HP08ZF567 emitida por Guangzhou Textiles Holding Limited (China) (fjs 9), que ampara 2.736 Docenas de Short para Hombres , lo que corresponde a la cantidad señalada por la fiscalizadora, situación que obliga a modificar el precio Fob unitario a US\$ 0.235.-

3.- QUE, en virtud a lo establecido en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, se ejercita el mecanismo de la duda razonable en consideración a que los valores declarados por las señaladas prendas de origen China, se encuentran bajo los precios ya aceptados por Aduana por operaciones de mercancías idénticas o similares.-

4.- QUE, el Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece en su artículo 3° que. "Ninguna de la disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o exactitud de toda información , documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.- "

5.- QUE, el Capitulo II -23 Subcapítulo Primero

Numeral 5.3 Resolución 1300/2006 establece: "Corresponderá al Servicio de Aduanas, cuando sea necesario, comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras."

"Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones como:

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción e de

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción a de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación o en un momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste.- "

6.- QUE, la Dirección Nacional de Aduanas instruyó a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas sobre la materia, dictando el Oficio Ordinario Nº 7685, de 06-06.2002, mediante el cual se definió el concepto de valor que se debe aplicar y se enfatizó en el uso de la nueva herramienta llamada " Duda Razonable", basada en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas y en la Decisión 6.1. del Comité del Valor de la OMC, la que establece que cuando sea aceptada una Declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acredite que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las Si los antecedentes complementarios presentados importador logran desvirtuar la duda, la Aduana acepta el valor transado y en el evento que persista la duda, la Aduana puede establecer un valor distinto determinando el valor de las mercancías, conforme a los métodos o criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial según corresponda.-

7.- QUE, en la especie , mediante Oficio N° 364/17.05.2010, del Departamento de Fiscalización Aduanera de esta Aduana, se solicitó al Importador por medio del Agente de Aduanas se proporcione pruebas , argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad del precio pagado o por pagar en la transacción y , debido a que los antecedentes presentados resultan insuficientes para sustentar el precio declarado , no se logra desvirtuar la Duda Razonable , - conforme entonces - a lo dispuesto en el numeral 3° del D.H. 1.134/2002, el Art. 94° de la Ordenanza de Aduanas , el numeral 5.5 letra d) Capítulo II Resolución 1300/2006 Of. Reservado 120/08.04.2008 , se ha determinado prescindir del valor declarado en la D.I.N procediendo a la formulación del Cargo respectivo, por la diferencia de los derechos e IVA , producto del ajuste efectuado, para lo cual se ha utilizado el criterio del Sexto Método de valoración del último recurso mercancías similares .-

8- QUE, el fundamento del Cargo emitido por esta Administración se contiene en el mismo documento en donde se argumenta que formula el presente cargo en virtud del Art. 94° de la O. A. por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración en la importación de Short 100% Poliéster para hombres, tejido plano de origen China para Hombres . Se

ejercitó la duda razonable del valor (Art. 69 O.A.) Se aplica el criterio de mercancías similares del mismo país de origen Cap. II Subcap. I Num. 5.3 b.) Resol. 1300/06.

Fob. Declarado Ajuste Item 1 US\$ 10.362,00 Valor Fob. Corregido US\$ 29.002,35

Diferencia US\$ 18.649.35

9.- Que, la parte reclamante en su presentación argumenta e interpreta las normas sobre valoración aduanera, cita el Oficio DE ADUAN Circular 9/04 del Departamento de Valoración D.N.A, Notas Interpretativas del Tratado, Artículos 1° y 8° del Tratado, Opinión Consultiva 2.1. Se extiende Manifestando que: "Además, el Servicio esta obligado a proporcionar todos los antecedentes que permitan al importador una justa defensa y configurar un debido proceso. Ninguna de estas exigencias cumplen el Cargo que cuestiono, ya que sólo menciona que se valora conforme a precios de mercancías similares, sin precisar la fuente de tal información."

Agrega, - "La valoración de esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que se basó la declaración de valor no han sido objetados. El cargo, por el contrario se funda en antecedentes inaplicables en nuestro ordenamiento jurídico. No existen valores referenciales de aplicación genérica, como se pretende en este cargo." A fjs. 2 el recurrente bajo el titulo "Precedentes Sobre la Materia", manifiesta que; "Sobre esta materia existen numerosos fallos que aceptan las argumentaciones expuestas en el numeral 1.- de esta escrito. Cito a vía de ejemplo las resoluciones de la Dirección Nacional N° 377 de 30 de Agosto del 2006 y 136 de 11.05.2007.", se extiende transcribiendo parcialmente el ultimo fallo citado; Finaliza su presentación solicitando dejar sin efecto el cargo emitido por ser contrario a Derecho.

POR TANTO: - solicita finalmente - Primer Otrosí tener por acompañado como fundamentos de la reclamación copias legalizadas de los siguientes documentos D.I., Factura Comercial, B/L y copia simple del Cargo que cuestiono y oficio de notificación, Segundo Otrosí: se solicita fallar este reclamo en única instancia acogiendo en todas sus partes. y en Tercer Otrosí Los Criterios de valoración expuesto en lo expuestos a lo expuesto a lo principal han sido ratificado por el Señor Director Nacional de Aduanas mediante resolución 228 de 24 de Noviembre de 2009, recaída en reclamo 386/2008 Aduana Valparaíso, Cuarto Otrosí, tener presente que este Cargo se notificó por Oficio 224 de 7 de Abril de 2010, por lo que conforme al art. 94 de la Ordenanza la notificación debe entenderse efectuada el 10 del mismo mes.-

10.- QUE, en respuesta a la Resolución N° 156 de fecha 28 de Octubre de 2010, que recibe la Causa Prueba el reclamante ratifica los documentos acompañados en la reclamación como prueba de lo reclamado.-

valor de US\$ 0.235 Fob/ unitario, para las prendas short para hombres sustancialmente inferiores a los valores declarados para mercancías iguales o similares, internadas por otros importadores en el mismo momerto o aproximado del mismo país de exportación (China), esta Administración haontroversia concluido, que su valor no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración del GATT.-

Normas de Valoración , este Tribunal concluye que los precios declarados en Ítem 1 la D.I. Nº 1410048927-K de fecha 26.11.2008 , en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 91.75 % (Ítem 1); cifra porcentual que escapa a las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas prendas para hombres ,en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al método de valoración del "Último Recurso " con la consideración del valor de transacción para mercancías similares , del Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados por el Servicio. e informados mediante Oficio-Reservado Nº 120/2008 de US\$ 2.8500 FOB/UN.-

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE, el Cargo N° 368 emitido con fecha 30.08.2010, en contra de "Importadora Tulipan Limitada. ". RUT 77.188.140-8.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ADMINISTRADOS

ABUANA BE SAN ANTONIO

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

RAMON DIAZ MORALES

JUEZ(S)

MIGUEL ASTORGA CATALAN

SECRETARIO

SMR/LOM(lqm)

Cc: Interesado U, Controversias(2)

Archivo